

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 2 DE SEPTIEMBRE DE 1929

NÚMERO 5578

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**F. H. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**ADRIANO ROBLES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 79, N.º 15.

Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho.

**RICARDO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**T. GABRIEL DUQUE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N.º 9.

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Av. de Cent al. Plaza de Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**LUIS FELIPE CLEMENT**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

##### SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 475, de 27 de Julio de 1929..... 1927

#### SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 51 de 1929, de 2 de Agosto, por el cual se nombra suplente de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Panamá..... 1928

Decreto número 52 de 1929, de 1 de Agosto, por el cual se nombra Inspección de Escuelas de las escuelas primarias de la República..... 1928

Decreto número 53 de 1929, de 6 de Agosto, por el cual se declara un curso de Profesor de Historia en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional..... 1928

Decreto número 54 de 1929, de 11 de Agosto, por el cual se destituye a varios Maestros de escuela en el Distrito Escolar de Panamá..... 1928

Decreto número 55 de 1929, de 14 de Agosto, por el cual se declara inhabil para su nombramiento de Maestro de escuela primaria en el Distrito Escolar de Panamá..... 1928

Decreto número 56 de 1929, de 15 de Agosto, por el cual se declara la concesión de becas a los alumnos de los Colegios Secundarios de Enseñanza Normal y Profesional y se determinan las bases para considerar sus trabajos y tesis en las materias de enseñanza de sus Escuelas..... 1928

Decreto número 57 de 1929, de 20 de Agosto, por el cual se destituye a un Maestro de escuela primaria del Distrito Escolar de Panamá de Panamá..... 1928

Resolución número 54, de 3 de Julio de 1929..... 1928

Resolución número 55, de 19 de Agosto de 1929..... 1929

Resolución número 56, de 2 de Agosto de 1929..... 1929

Resolución número 57, de 5 de Agosto de 1929..... 1929

#### SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

##### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 314, de 26 de Junio de 1929..... 1929

Certificado número 118 de patente de invención..... 1929

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 1929

Avisos Oficiales..... 1929

Edictos..... 1929

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

#### RESOLUCION NUMERO 475

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licor.—Oficial.—Resolución número 475.—Panamá, 27 de Julio de 1929.

Por medio del oficio número 733, del 10 de Junio próximo pasado, la Secretaría de Hacienda y Tesoro ordenó a este Despacho que nombrara una Comisión de Expertos para que se estableciera "de manera irrefutable, si es que en efecto el alcohol de cabeza destilado en un alambique rectificador, resulta potable y puede, en consecuencia, usarse como alcohol de boca, sin peligro para la salud pública".

Nombrados para integrar tal Comisión los señores Augusto Regis, Inspector General Técnico al servicio de la Administración General del Impuesto de Licores desde hace varios años; el señor Amadio Vachetta, Químico Oficial de la República, graduado en Europa y con varios años de experiencia, y el Sr. Pedro Mousseaud, Ingeniero Químico, recomendado especialmente por la Casa Maurice Pingris A. & M., de París como técnico al servicio de la Planta Oficial Rectificadora de Alcoholes, dichos señores rindieron, por separado, sus informes que concuerdan inequívocamente en su conclusión, es decir, que los alcoholes de cabeza no son potables y que destilados los únicos que puede obtenerse es de menor grado que puede haberse pasado al hacer la rectificación de los licores.

Estos importantes informes fueron enviados sin demora a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y ella ordena ahora, por medio del oficio número 1010 del 27 de los corrientes, que esta Administración "proceda a dictar las medidas conducentes al respecto, en protección de la salud pública".

Para satisfacción de los interesados en el negocio de alcoholes y del público en general, en su carácter de consumidor, se procede a dictar el asunto transcribiendo en primer lugar las partes pertinentes de los informes de los expertos aludidos, y agregando después ciertas consideraciones muy importantes y concisas, fundadas en disposiciones que rigen al respecto y en otras razones de carácter científico no mena inconvertibles.

Dice el Inspector General Técnico, señor Regis:

"Ahora, como entences, me ratifico en lo dicho muchas veces, pues es

una cosa bien sabida que en un alambique rectificador intermitente, las separaciones de los buenos y de los malos gustos, debe efectuarse el destilador a su debido tiempo, basándose en el grado de fuerza alcohólica, en el color y en el gusto. Por supuesto, estas separaciones no pueden ser siempre en las mismas proporciones, pues dependen de varios factores, tales como el origen del alcohol, la clase del aparato, la habilidad del destilador etc. Es fácil comprender que, por ejemplo, un destilador trabajando en el mismo alambique que maneja otro, puede obtener un resultado mejor o inferior al obtenido por su predecesor, de manera que se despende fácilmente que al operar estas separaciones, cierta cantidad de alcohol de buen gusto se pase junto al de cabeza y en proporciones que varían a menudo. Aseguro también que esta proporción nunca es muy fuerte porque el destilador tiene más interés en sacar el mayor provecho de la primera operación que en efectuar una segunda que siempre le acarrea un gasto que puede evitar fácilmente.

Me permito, pues, llamar su atención sobre el punto que se deriva de lo arriba expuesto que es, que la rectificación del alcohol de cabeza se efectúa no con el fin de hacerlo potable sino únicamente para separar, o mejor dicho, recuperar la pequeña cantidad de alcohol de buen gusto que ha podido pasar junto al de cabeza, e, insisto nuevamente, no para hacer potable a este último.

Y, antes de terminar, tengo que agregar que en un alambique de destilación y rectificación continuas y simultáneas, estas separaciones de los buenos y de los malos gustos se efectúan automáticamente a medida que la operación destilatoria se produce. Lo que da por resultado que la proporción de alcohol de buen gusto que pueda pasarse a los alcoholes de cabeza, es de una proporción que podemos calificar de ínfima".

Por su parte el Químico Oficial, señor Vachetta, afirma:

"El alcohol de cabeza de primera rectificación, sometido a una segunda rectificación, puede dar una parte de alcohol de buen gusto y la otra parte de alcohol de cabeza no potable".

Por último, el Ingeniero Químico Mousseaud, declara:

"Un alcohol de cabeza, después de salir de un aparato de rectificación intermitente, puede ser rectificado otra vez y después de esta segunda rectificación puede dar una cierta cantidad de alcohol de boca".

Es cosa bien sabida por la experiencia que la rectificación de los alcoholes brutos o feos, efectuada entre nosotros desde el mes de Mayo del año pasado, tiene por objeto purificarlos, es decir, despojarlos de los ácidos de las sustancias perjudiciales a la salud que contienen. En el proceso de la rectificación se agregan azúcar, por razones técnicas que no es del caso explicar aquí, los llamados alcoholes de cabeza, en los que se encuentran el amoníaco ordinario, el amoníaco compuesto, aldehído, acetona, los éteres acético y metilético y el alcohol metílico, que ingeridos producen trastornos en el organismo.

En segundo lugar viene el alcohol de buen gusto o alcohol puro, como

se le llama comúnmente, que de acuerdo con nuestras leyes es el único que puede ser usado en la fabricación de licores, perfumes, bayrum, agua de colonia, lociones perfumadas, preparaciones oficiales y otras análogas. Este es, en síntesis, el único alcohol potable.

Por último resulta el alcohol de cola, cargado de mayores impurezas que el de cabeza.

Para que un alcohol sea puro y se acepte como científicamente rectificado, útil en las preparaciones a que está destinado de acuerdo con la ley, debe tener por lo menos una densidad de noventa grados en el densímetro de Gay-Lussac a la temperatura de quince grados Centígrado, "y un grado máximo de impurezas de 160 mg. a base de alcohol absoluto, al 100/100" (Resolución número 55 de 1929). Y como ningún alcohol de cabeza, por razones obvias, puede marear en cuanto a impureza ni el grado máximo permitido y mucho menos una menor, mal puede catalogarse como potable a la par de los alcoholes que si llenan ese requisito.

En el proceso de la rectificación, como ya lo ha explicado el técnico Regis, se pasa o se cuece con los alcoholes de cabeza, una pequeña parte de alcohol de buen gusto. Esta pequeña parte de buen gusto se puede retirar por medio de la redistilación del alcohol de cabeza que la ha usurpado, y separada de ésta, si tiene 90 grados como mínimo de densidad y 160 mg. como máximo de impurezas, puede ser potable. Pero el alcohol de cabeza, divorciado de esa pequeña parte de buen gusto, es tan alcohol de cabeza como cualquiera otro y por lo tanto, no es potable.

Es bueno agregar, en beneficio de la salud pública, que para toda preparación farmacéutica de uso interno debe usarse alcohol puro, y para fricciones debe usarse el mismo alcohol puro o desnaturalizado con sustancias especiales que no irriten la piel ni constituyan peligro de infección en el caso de que existan en ella resguños o heridas por las cuales pueda penetrar el alcohol en el organismo.

En mérito de las anteriores consideraciones,

#### SE RESUELVE:

1.º El alcohol de cabeza es impotable. Sólo puede usarse, debidamente desnaturalizado, para carpinterías, pinturas, barnices etc.; pero por ningún motivo en fricciones.

2.º El alcohol de Cabeza puede ser redistilado para quitarle cualquiera parte pequeña de alcohol de buen gusto que se haya pasado en la rectificación. Esta parte de buen gusto, si reúne los requisitos de que habla el artículo 2.º de la Resolución número 55 de 1929, es potable; pero el alcohol de cabeza de la cual se ha retirado es impotable.

3.º El Químico Oficial está obligado a verificar tanto la densidad como el grado de impurezas del alcohol de buen gusto retirado del alcohol de cabeza, antes de que se permita el consumo de ese alcohol de buen gusto. Si éste no llena los requisitos indicados, debe ser prohibido su uso como alcohol potable; pero se puede permitir que sea agregado nuevamente al alcohol de cabeza para aumentar el volumen de éste en

la desnaturalización y uso como alcohol útil en carpinterías etc., según la cláusula primera.

Consúltese con la Secretaría de Hacienda, y si es aprobada, comuníquese y publíquese.

(Ido.) JUAN PASTOR PAREDES.

Sub-Administrador General, encargado del Despacho.

(Ido.) Plácido Suárez R. Secretario Contador.

### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

#### DECRETO NUMERO 51 DE 1929 (DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se nombra Ayudante de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Pesé.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor David S. Salamin, Ayudante de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Pesé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

#### DECRETO NUMERO 52 DE 1929 (DE 3 DE AGOSTO)

por el cual se nombra Inspector Especial de Inglés de las escuelas primarias de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Horacio D. Sosa, Inspector Especial de Inglés de las escuelas primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a tres de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

#### DECRETO NUMERO 53 DE 1929 (DE 6 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento de Profesor de Historia en los establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Elicaurte Rivera S., Profesor de Historia en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

#### DECRETO NUMERO 54 DE 1929 (DE 13 DE AGOSTO)

por el cual se destituye a varios maestros de escuela en el Distrito Escolar de David.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Destitúyese al señor David Trujillo del puesto de Director de la Escuela de Concepción (David).

Artículo 2º Destitúyese de sus puestos de Director y maestra de la Escuela de Tinajas (David), al señor Eusebio Esquivel, y a la señora Manuella A. Franceschi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a trece de agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

#### DECRETO NUMERO 55 DE 1929 (DE 14 DE AGOSTO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de maestro de escuela primaria en el Distrito Escolar de Remedios.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Luis Lucero, para maestro de escuela primaria en el Distrito Escolar de Remedios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a catorce de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

#### DECRETO NUMERO 56 DE 1929 (DE 17 DE AGOSTO)

por el cual se reglamenta la concesión de licencias a los Profesores de los Colegios Secundarios de Enseñanza Normal y Profesional y se determinan pautas fijas para considerar sus inasistencias y tardanzas en el desempeño de sus funciones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 10º de la Codificación Escolar establece:

"Son aplicables a los Profesores en las disposiciones contenidas en los artículos 57 a 64, 99 y 31 (40 a 47, 50 y 51, Ley 41 de 1924), y todas las demás que les sean aplicables por analogía";

2º Que debido a que el sueldo de los profesores no se computa por días de trabajo sino por las horas semanales que prestan servicios, se hace difícil llevar a la práctica estas disposiciones; y

3º Que es de urgente necesidad establecer una norma fija que sirva de pauta a los Directores y Jefes del Ramo para considerar las inasistencias y tardanzas del profesorado de las escuelas secundarias, normales y profesionales de la República.

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de las licencias, inasistencias, tardanzas etc., considérese como día de trabajo para el profesorado el número de horas semanales de servicio que sirve de base para el cómputo de sus sueldos dividido por siete (7).

Artículo 2º En ningún caso podrá un Director o Profesor de escuela secundaria, normal o profesional gozar de más de 15 días de licencia con derecho a sueldo durante el año lectivo, sea cual fuere la causa.

Artículo 3º Las licencias solo podrán concederse por enfermedad del empleado, por muerte de algún miembro cercano de la familia o por cualquier otra circunstancia extraordinaria que le impida asistir a la escuela;

Artículo 4º Las licencias por muerte de un pariente dentro del segundo grado civil de consanguinidad de un cónyuge, podrán ser con sueldo por un término no mayor de ocho días.

Artículo 5º En los casos de enfermedad que imposibilite al Profesor para trabajar, el Inspector General de Enseñanza podrá conceder licencia con goce de sueldo hasta por 15 días, contando en el número de éstos los días que haya faltado el Profesor anteriormente y para los cuales haya recibido el sueldo correspondiente.

Artículo 6º Como causa que imposibilite al Profesor para trabajar se considera también el estado grave, comprobado con certificado médico, de un padre, hijo, cónyuge o hermano del Profesor, siempre que pruebe que el pariente enfermo depende de él o que no tiene otro miembro de la familia que lo atienda. En estos casos se le podrá conceder licencia con sueldo hasta por 8 días.

Artículo 7º La solicitud de licencia debe presentarse por escrito, debidamente comprobada con el certificado médico o con otros documentos que tengan validez legal, al Inspector General de Enseñanza por conducto del Director de la Escuela, dentro el menor plazo posible.

Artículo 8º Para surtir efecto la licencia de que hablan los artículos anteriores, necesitan la aprobación expresa de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 9º El Inspector General de Enseñanza tiene facultad para conceder licencia a sus subalternos hasta por dos días, siempre que sea por motivo atendible, a causa de gravedad o urgencia. Estas licencias no podrán exceder de cuatro en el curso lectivo.

Artículo 10º El Inspector General de Enseñanza llevará cuenta detallada de las ausencias de los Profesores y, si éstas fueren injustificadas y pasaren de seis días consecutivos, se considerará abandonado el empleo. Los directores están en la obligación de anotar cuidadosamente la falta de asistencia de los empleados de su dependencia y dar cuenta a la Inspección General de Enseñanza.

Artículo 11º Incurre en falta de puntualidad el Profesor que llegue después de la hora señalada para asistir a la escuela o para apertura del aula, que hubiere sido convocada. Sus faltas de puntualidad constituyen una inasistencia no justificada de un día.

Artículo 12. Cada falta de asistencia a examen, conferencia u otros actos que los Profesores deban concurrir, se computará por dos faltas de asistencia de escuela, y dos faltas de puntualidad a los mismos actos valen por una ausencia.

Artículo 13. Incurre en falta de

asistencia a la hora de clase el Profesor que llegue después de treinta minutos de la hora fijada para presentarse en la escuela, conferencia, examen u otro acto reglamentario a que tenga obligación de asistir por convocatoria de su jefe, como también el que se retire sin excusa justificada antes de terminar dicho acto.

Artículo 14. Cuando mediare motivo suficiente para justificar la ausencia, la excusa se presentará durante las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 15. Los miembros del Profesorado que hagan uso del derecho de separarse con licencia de sus puestos, perderán una sexta parte de los sueldos de vacaciones por cada mes de licencia de que hayan gozado durante el año escolar, sumándolas todas si han sido varias.

Artículo 16. Salvo por causa grave ningún Profesor puede renunciar su puesto antes de terminar el curso escolar. El Profesor que sin causa justificada, en concepto de la Secretaría de Instrucción Pública, se separe de su puesto sin que se le haya aceptado renuncia de él, caerá bajo la sanción del artículo 37 (Art. 51 de la Ley 41 de 1924) Capítulo IV, cuando no fuere del caso aplicarle, por razones del perjuicio que cause a la marcha de la escuela con su proceder, la sanción contenida en el artículo 169 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a diez y siete de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

#### DECRETO NUMERO 57 DE 1929 (DE 28 DE AGOSTO)

por el cual se destituye a un maestro de escuela primaria del Distrito Escolar de Nombre de Dios.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Destitúyese al señor José A. Carrillo del puesto de maestro de escuela mixta de Nombre de Dios, en el Distrito Escolar del mismo nombre, de conformidad con el artículo 43 de la Codificación Escolar.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

#### RESOLUCION NUMERO 54 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primaria.—Resolución número 54.—Panamá, 30 de Julio de 1929.

Vistos las comunicaciones de fechas 27 de Junio y 1º de Julio de este año, por las cuales los señores Rogelio M. Terán y Jeremías de León renuncian sus cargos de maestros de las escuelas de David y Chitré, respectivamente,

SE RESUELVE:

Aceptar a los señores Rogelio M.

Terán y Jeremías de León las renuncias de que se deja hecha referencia y darles las gracias por los servicios que han prestado en los puestos que dimiten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 53.—Panamá, 1º de Agosto de 1929.

Vista la comunicación de fecha 30 de Julio último, por la cual el señor J. M. Moreno H., renuncia el cargo de Ayudante de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Las Tablas,

SE RESUELVE:

Aceptar al señor J. M. Moreno H., la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios prestados en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 56

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 56.—Panamá, 2 de Agosto de 1929.

En memorial de fecha 27 de Junio último solicitan las señoritas Isabel María Sierra y Mercedes Sierra, que de conformidad con lo que dispone el Decreto número 131 de 1925, se les declare como maestras en disponibilidad, actualmente separadas del servicio por causa de enfermedad comprobada con certificado médico.

La Inspección General de Enseñanza, en Oficio número 1087, de 10 de Julio de este año, recomienda que se acceda a la solicitud de las memorialistas, y, por tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer el estado docente de las señoritas Isabel María Sierra y Mercedes Sierra, y declararlas maestras en disponibilidad, de conformidad con lo que establece el ordinal c) del artículo 3º del Decreto número 131 de 26 de Noviembre de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 57.—Panamá, 3 de Agosto de 1929.

Vista la comunicación de fecha 23 de Julio último, por la cual la señora Aura Duque de Pike renuncia el cargo de Inspectora Especial de Inicés de las escuelas de la República,

SE RESUELVE:

Aceptar a la señora Aura Duque de Pike la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3144

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3144.—Panamá, 26 de Junio 1929.

En escrito de fecha 1º de Febrero de 1929, el Apoderado de la "Automatic Electric Inc.", de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, se le conceda Privilegio de Patente de Invención, por el término de veinte (20) años, consistente en un invento útil en mejoras y se relaciona con sistemas para multiplicar entre sí los cables o haces de línea de enlace y los de línea de banco o campo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá explotar en el territorio de la República de Panamá, la "Automatic Electric Inc.", de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En esta fecha y bajo el número 318, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

CERTIFICADO NUMERO 318

de patente de invención.

Fecha de la Patente: 26 de Junio de 1929.—Caduca: el 26 de Junio de 1949.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la "Automatic Electric Inc.", de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 3144, de esta misma fecha, privilegio por el término de veinte (20) años para explotar un invento útil en mejoras y se relaciona con sistemas para multiplicar entre sí los cables

o haces de línea de enlace y los de líneas de banco o campo; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fué presentada el día 1º de Febrero de 1929 y publicada en el número 3144 de la GACETA OFICIAL correspondiente al día 11 de Marzo de 1929.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la "Automatic Electric Inc.", de Chicago, Illinois, FE. UU. de A., mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, el 26 de Junio de 1929.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, F. A. Farnsworth Jr., en mi carácter de apoderado de la "West India Oil Company", sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América y con oficina de negocios en esta ciudad, con todo respeto pido a usted se sirva ordenar que se registre a nombre de la referida sociedad, una marca de fábrica que tiene por objeto amparar y distinguir en el comercio productos derivados de petróleo y especialmente combustible y lubricante para la aviación.

La marca de fábrica consiste en la representación de un monoplano sin hélice, con alas y cola de águila, y con una cabeza de águila en la parte delantera. En el cuerpo del monoplano aparece escrita la palabra



La marca se aplica o se fija a las vasijas que contienen los artículos colocados sobre ellos marbetes impresos en los cuales aparece la misma o gravada sobre dichos paquetes o vasijas en cualquiera otra forma deseada o conveniente.

Mis poderdantes se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, color y forma y de introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Agosto 8 de 1929.

F. A. Farnsworth Jr.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL y si después de transcurridos 90 días desde la fecha en que sea publicada por primera vez, sin que se haya presentado oposición, se hará el registro de la marca,

Y El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE ORALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Table with 2 columns: Subscription duration and price. Rows: Por un año... B. 6.00, Por seis meses... 3.00, Por tres meses... 1.60

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Table with 2 columns: Publication title and price. Rows: Código Administrativo, a la rústica... B. 1.50, Código Civil, empastado... 2.50, Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García), 1.50, Código Judicial empastado... 2.50, Código Penal, Ley 6ª de 1922... 1.50, Código Penal y de Minas... 1.50, Leyes de 1906 y 1907... 1.00, Leyes de 1914 y 1915... 1.00, Leyes de 1918 y 1919... 1.00, Leyes de 1920... 0.50, Leyes de 1921, 1922 y 1923... 1.00, Leyes de 1924 y 1925... 1.00, Leyes de 1926 y 1927... 1.00, Leyes de 1928... 0.25, Ley 63 de 1917 y Decreto No 23... 0.25, Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)... 0.21, Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras... 0.50, Decreto No 31 de 1927 sobre vehículos de rueda... 0.25, Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público... 0.25, Arancel Consular en español e inglés... 0.50, Constitución de la República... 0.50, Decreto sobre Policía Marítima... 0.25

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUÉ.

## EDICTOS

## EDICTO NUMERO 67

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

Por el presente cita y emplaza a un jamaicano, cochero, conocido por el apodo de "PINGAFA", cuyo nombre y demás generales se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a rendir indagatoria, como autor o cómplice, en las sumarias que en este Tribunal se adelantan contra él y María Perea, por comerciar con droga prohibida, según auto de diez y nueve (19) de marzo del año en curso.

Se advierte al sindicado que si lo hiciera así, se le oirá y administrará la justicia que le asiste de lo contrario, se le considerará *confeso* la causa se le seguirá sin su intervención y además será condenado fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Se requieren a las Autoridades del orden Administrativo y Judicial para que procedan a la aprehensión del sumariado o la ordenen, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código de Procedimiento, para que manifiesten el paradero del sindicado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente.

Este edicto se publicará por cinco veces consecutivas en el "Registro Judicial" y copia de él se fijará en el tablero de la Secretaría de este Tribunal por el término legal correspondiente.

Dado en Panamá, en el Salón de audiencias del Juzgado Quinto del Circuito, a los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos veintinueve.

El Juez 5º del Circuito,

CARLOS GUEVARA.

Aquileo Tejera F.,  
Secretario en propiedad.

5 vs.—5

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Samudio T., vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color moro salpicado, sin dueño conocido, como de seis a ocho años de edad, sin castrar, de tamaño pequeño, marcado a fuego en el pernil del lado izquierdo así:

H

que hace más o menos seis días que vagaba en las calles y plazas de esta cabecera con yeguas en soltura, ejecutando espectáculos inmorales.

Que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente los haga valer en tiempo oportuno y si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, copia del presente será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para ser publicado en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público,

Boquerón, Mayo 18 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—21

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Serrano vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca, vieja, como de diez arrobas de carne, cachibierta, de color amarillo, marcada a fuego en el anca del lado derecho así

(D. G.)

la cual ha sido denunciado por el señor Pablo Saldaña, por haber encontrado dicho animal vagando sin dueño conocido por los barrios de Bajo Arena Varita y Barrero de esta jurisdicción, hace más o menos un año, haciendo daños en las sembraderas y pastos de los vecinos del lugar.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en los públicos de esta localidad por el término de treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado en forma legal persona alguna, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, y copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón Abril 30 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—22

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público en general,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Gregorio Arrocha F., natural y vecino de este Distrito, con residencia en el Caserío de Las Tibias, Jurisdicción del Corregimiento de Harino, se encuentra depositado un toro de color amarillo achiotillo marcado a fuego con los siguientes hierros.

F-X-G-W

Dicho animal se encuentra pastando hace más de once meses en el Potrero del denunciante señor Arrocha en el caserío ya descrito, sin conocerse dueño alguno.

El referido animal es de segunda talla, cachibajo, sin marca de sangre en las orejas.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren con derecho al referido semoviente, lo hagan valer dentro del término de treinta días (30) contados desde la fecha, se fija el presente aviso en el lugar público de este Despacho y copia se envía por conducto del señor Gobernador de la Provincia, a la GACETA OFICIAL para su publicación, con advertencia de que, si una vez transcurrido el término estipulado no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, éste será rematado en pública subasta por el señor Teso-

rero Municipal, dando cumplimiento a los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

La Pintada, Mayo 4 de 1929.

El Alcalde,

JOSE CARLES BUSTAMANTE.

El Secretario,

T. Arosemena.

30 vs.—22

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Cornelio Caballero, mayor, soltero, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo amarillo encendido y marcado a fuego con este hierro:

U. S.

Dicho animal ha venido pastando en propiedades de Cornelio Caballero desde hace más de dos años y se considera como vago y sin dueño conocido. El expresado novillo ha sido denunciado como bien vacante por el mismo señor Cornelio Caballero, el depositario, por lo que este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de esta oficina por un término de treinta (30) días y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término legal sin que nadie comparezca a reclamarlo, se venderá en subasta pública en la Tesorería Municipal del Distrito en atención a los artículos arriba estipulados.

David 25 de Mayo de 1929.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—22

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Espinosa vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua de color colorada, descolada de buena estatura, como de ocho años de edad, marcada a fuego en el pernil del lado derecho así:

(B A).

que vagaba por el barrio de Cerro Caballero de esta jurisdicción hace más o menos quince días, sin dueño conocido, haciendo daños en las sembraderas y pastos del denunciante y de los vecinos del lugar.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta (30) días hábiles para que todo el que se crea con derecho al semoviente los haga valer en tiempo oportuno, si vencido este término no se ha presentado persona alguna a reclamar el expresado animal, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal y copia del mismo será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón, Mayo 12 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—22

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

## HACE SABER:

Que en poder del señor José H. Espinosa, vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo como de nueve años de edad, de color moro salpicado, de buena estatura, castrado, de la crin y cola desmochada, marcado a fuego en la palota del lado izquierdo así:

(A)

vagaba por las calles y plaza de esta cabecera hace más de quince días sin dueño conocido.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1600 y 1601, del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta (30) días hábiles, para todo el que se crea con derecho al semoviente los haga valer en tiempo oportuno, si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal y copia del presente aviso será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón Mayo 13 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—22

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Delfín Gálvez natural y vecino de este Distrito se encuentra depositada una novilla negra como de dos años de edad denunciada en esta Alcaldía por el señor Pedro Valencia sin marca de hierro de ninguna clase y cortadas las puntas de ambas orejas que hace como un año se encuentra vagando por los lugares de los Callejones de esta jurisdicción sin conocerle dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que hagan su reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término expresado no hay reclamo conforme a la Ley se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Natá, 17 de Mayo de 1929.

El Alcalde,

MISAEL SOBIRON.

El Secretario,

Raúl A. Vázquez C.

30 vs.—22